

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1004/2016

ACTORES: JOSÉ GERARDO
RODOLFO FERNÁNDEZ
NOROÑA Y BALFRE VARGAS
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCION EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLITICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y
MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1004-2016**, interpuesto por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Balfre Vargas Cortés, ambos por su propio derecho; a fin de impugnar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0968/2016, de cinco de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención de José Gerardo Rodolfo

Fernández Noroña de postularse como candidato independiente a Diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

4. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

6. Manifestación de intención. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando a su solicitud la documentación que estimó pertinente.

7. Requerimiento. El uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0825/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña que la referida manifestación de intención carecía de diversos requisitos¹ y, en consecuencia, le requirió

-
- ¹Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
 - Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente; y
 - Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

para que en el término de cuarenta y ocho horas subsanara las inconsistencias precisadas.

8. Desahogo del requerimiento. El tres de marzo de dos mil dieciséis, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral escrito por el cual dio cumplimiento al citado requerimiento, manifestando, sustancialmente, que no realizaría los actos tendentes a subsanar las observaciones formuladas.

9. Acto impugnado. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0968/2016, notificado al día siguiente a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, la autoridad responsable informó a este último -en lo conducente- que al no cumplir con el requerimiento y requisitos conducentes, se tenía por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a Diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo del presente año, los actores presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Integración, registro y turno. El catorce de marzo de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-DEPPP/1137/2016, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite, entre otras cuestiones, el escrito de demanda y demás documentación atinente.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y registrarlo con la clave **SUP-JDC-1004/2016**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-2403/16** de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo séptimo

transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de actos del Instituto Nacional Electoral presuntamente violatorios de derechos político-electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio de los actores, así como los nombres y firmas de las personas que lo suscriben; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad: El juicio fue promovido oportunamente, ya que el acto impugnado se emitió el cinco de marzo de dos mil dieciséis, siendo notificado al actor al día siguiente, por lo que al presentar los actores su respectivo medio de impugnación el nueve de marzo del mismo año, resulta evidente que se ajustó con el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de marzo del presente año.

c) Legitimación: Los actores están legitimados toda vez que acuden a este órgano jurisdiccional por sí mismos, de manera individual, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la fórmula para candidato independiente a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

d) Interés jurídico: Se cumple con esta exigencia en virtud de que los promoventes impugnan, en su carácter de aspirantes a integrar la fórmula de candidato independiente a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0968/2016, de cinco de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña de postularse como candidato

independiente a Diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por tanto, acude a la presente vía por ser la idónea; para analizar presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado para el cargo de diputado independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los medios de defensa en que actúa, para combatir el acuerdo reclamado.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse alguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO. Síntesis de agravios. Los actores plantean como agravio el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0968/2016, de cinco de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña de postularse como candidato independiente a Diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Asimismo, los actores señalan que en dicho oficio se acreditaron las siguientes violaciones:

1. Violación a los principios de interpretación conforme y *pro persona*. Aducen que la autoridad responsable no realizó en el oficio controvertido una interpretación conforme al ordenamiento jurídico, no asumió el bloque de constitucionalidad, ni argumentó la legislación secundaria y reglamentaria desde la Carta Magna y los Tratados en materia de Derechos Humanos, lo cual a decir de los actores, provocó una falta de fundamentación y motivación desde la perspectiva de los artículos 14, 16, y 35, fracción II, de la Carta Magna y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Violación de la autoridad responsable de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contemplados en el artículo 1 de la Carta Magna. Señalan que la autoridad responsable no realizó argumentación tendente a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales a la participación política, pues únicamente se limitó a aplicar los Lineamientos y la Convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3. Falta de aplicación del principio de proporcionalidad. Refieren que en el oficio controvertido no se aplicó el principio de proporcionalidad, ya que en el requerimiento de fecha uno de marzo del presente año, en el cual se informó a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña que la referida manifestación de intención carecía de diversos requisitos, no se determinó si los Lineamientos, la Convocatoria y la

legislación aplicable persiguen fines legítimos, así como tampoco señalaron si estos tienen o no mayor importancia que la protección de sus derechos políticos.

QUINTO. En primer término se debe destacar que el Congreso Constituyente es un órgano que dimana de la voluntad política del titular originario de la soberanía, es decir del pueblo, el cual es excepcional y extraordinario, debido a que es convocado para efecto de establecer la norma jurídica fundamental que sustente el sistema jurídico y prevea las bases de la organización y el desarrollo de un determinado Estado, estableciendo los órganos de autoridad –Poderes Constituidos-, la forma de ejercicio de las atribuciones de esos órganos, la relación entre los depositarios del poder público y los órganos constituidos, los límites del ejercicio de esas atribuciones, y su deber correlativo para efecto de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los gobernados

En este sentido, el Congreso Constituyente al establecer la Ley Fundamental debe privilegiar los principios esenciales de la vida en sociedad, observando y dando plena vigencia a ellos mediante normas que contengan los valores jurídicos, ideales y las exigencias del bien común del elemento humano del Estado, es decir, del pueblo. Asimismo, el aludido órgano Constituyente es de naturaleza temporal, porque una vez que establece la Ley Fundamental del Estado concluye el ejercicio de sus atribuciones.

SUP-JDC-1004/2016

En el particular, se debe destacar que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política de la Ciudad de México, en la cual en el artículo séptimo transitorio se establecieron las bases del procedimiento electoral que se debe de llevar a cabo para efecto de elegir a sesenta (60) de los cien (100) integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y, en específico, en el apartado A, fracción IV, del mencionado precepto se dispuso que *“serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Aunado a lo anterior, importa mencionar que la candidatura ciudadana constituye una institución jurídica por la cual los ciudadanos ejercen su derecho fundamental de voto, tanto en su vertiente pasiva como activa, y es una alternativa a la participación por medio de los institutos políticos, por lo que resulta necesario, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el ejercicio de ese derecho, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de los gobernados.

En ese orden de ideas, se debe destacar que conforme al artículo séptimo transitorio, Apartado A, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política de la Ciudad de México, los sesenta (60) Diputados Constituyentes se elegirán conforme al principio de representación proporcional.

Así, el mencionado principio es aplicado, en el caso de la elección de integrantes de los órganos legislativos, por regla únicamente a favor de los partidos políticos, debido a que por ese sistema electoral se asigna a cada instituto político o coalición los escaños o curules, a que tenga derecho, de manera proporcional al número de votos emitidos en su favor por los electores, bajo los parámetros de los límites de la sobre-representación y sub-representación, previstos en las normas constitucionales y legales aplicables.

No obstante lo anterior, se debe destacar que el principio de representación proporcional tiene como razón de ser en función de su fin, el generar la representación más adecuada de todas las corrientes políticas relevantes y la pluralidad política que se manifiesta en la sociedad y garantizar, de manera más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, así como evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple, evitando, en medida de lo posible, que un determinado porcentaje de votos sean inutilizados o no tomados en cuenta.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos por los actores devienen **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

Lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en que si bien los actores dieron respuesta al requerimiento de uno de marzo de dos mil dieciséis, formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 que les fue otorgado, lo cierto es que no presentaron la documentación solicitada por la responsable y establecida en el artículo 10, inciso b) de los Lineamientos para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, los cuales en forma alguna fueron impugnados por los ahora actores.

En ese sentido, el artículo 10 de los Lineamientos de referencia establece los requisitos que deben de cumplir las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente.

Dicho artículo establece lo siguiente.

“Artículo 10. Actos previos al registro de candidaturas independientes.

Las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, conforme con lo siguiente:

...

b) La manifestación de intención a que se refiere este artículo, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria.

Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;

Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.”

De lo trasunto se desprende que los requisitos para postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, son los siguientes:

- Manifestación de intención de postulación efectuada dentro del plazo del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016

Misma que fue exhibida por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, el veintinueve de febrero del año en curso, es decir, dentro del término previsto en los citados Lineamientos.

- Que deberá acompañarse a la manifestación de voluntad:
 - a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
 - b) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste

SUP-JDC-1004/2016

el Registro Federal de Constituyentes de la Asociación Civil;

c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente, y

d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

Al respecto, de la simple lectura a la manifestación de intención presentada por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, es posible advertir, que no cumplió con los requisitos marcados en los incisos anteriores, a pesar de que la autoridad responsable mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0825/2016, de fecha 01 de marzo de la presente anualidad, requirió al referido ciudadano, para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del citado oficio, subsanará tales inconsistencias, con el apercibimiento de que, en caso que esta autoridad no recibiera respuesta dentro del término señalado, o que no se subsanaran las inconsistencias señaladas, se tendría por no presentada la manifestación de intención presentada por el enjuiciante el día 29 de febrero de 2016.

En desahogo a lo anterior, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, dio respuesta al citado requerimiento, plasmando argumentos encaminados a manifestar que no están obligados a presentar los documentos requeridos.

Argumentos que para mayor claridad se señalan a continuación:

“a) No estoy obligado constitucionalmente a presentar copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil que me costaría 8000 pesos formarla y 25, 000 pesos disolverla como pretenden ustedes en los lineamientos arbitrarios arriba mencionados. No estoy obligado a asociarme para participar como candidato independiente y no tengo 33,000 pesos para formar la asociación civil que ustedes buscan imponerme.

b) Menos aún estoy obligado a presentar la copia simple del documento del sistema de administración tributaria y del registro federal de causantes de la asociación civil, pues encima que pretenden que me asocie para participar como candidato independiente, buscan que cree un registro hacendario que no tengo ni obligación ni interés de realizar.

c) Menos que menos debo presentar una cuenta bancaria “aperturada” a nombre de la asociación civil. En primer lugar porque desconozco que exista en castellano el verbo “aperturar”. Existe la palabra apertura y quizás ustedes pretendieron plantear que debo realizar la apertura de una cuenta bancaria, Más simple aún, supongo que querían abriera una cuenta bancaria pues el verbo abrir es preciso y es bastante claro. Pero mal podría yo abrir la cuenta bancaria de una asociación civil que no estoy obligado a crear pues no debo asociarme para participar como candidato independiente.

d) Copia de la credencial de elector fue entregada como consta en los anexos pero no tengo problema en volverles a entregar una más. Les aclaro que la responsable de los recursos económicos será Mónica Gabriela Fernández Noroña y el representante legal y suplente en mi fórmula Bale Vargas Cortez.”

Como se observa, de la lectura de los párrafos transcritos se advierte que los actores se limitan a manifestar que no están obligados a presentar la documentación solicitada en el requerimiento efectuado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha uno de marzo del presente año, razón por la cual, esta Sala Superior considera que la determinación de la responsable de no tener por presentada la manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México fue conforme a derecho al actualizarse lo previsto en el artículo 10, inciso d), de los citados Lineamientos, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 10.

...

d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos realizará un requerimiento a la ciudadana o el ciudadano interesado para que, en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida. **De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada.** La ciudadana o el ciudadano interesado podrán presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente artículo.”

De lo anterior se desprende que en caso de que el ciudadano interesado no remita la documentación e información solicitada mediante el requerimiento, la manifestación se tendrá por no presentada, situación que en la especie

acontece, tal y como se advierte del escrito presentado por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en el cual desahogo su requerimiento, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral.

Asimismo, en el curso, los actores manifestaron que las cédulas de apoyo ciudadano y copias de credenciales para votar para el registro de candidaturas independientes a diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México las ingresarían de manera electrónica en el momento oportuno, argumento que no se considera suficiente para tener por admitida la manifestación de intención, pues tal documento, al igual que los solicitados en el multicitado requerimiento, son necesarios para tener por presentada la manifestación de intención de acuerdo a lo que señala el citado artículo 10 de los Lineamientos.

Por las referidas consideraciones, y al actualizarse lo previsto por el inciso d) del artículo 10 de los Lineamientos, esta Sala Superior considere que es correcta la determinación de la responsable al no tener por presentada la manifestación de intención de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña para postularse como candidato independiente a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que hace a los agravios consistentes en: a) Violación a los principios de interpretación conforme y *pro persona*; b) Violación de la autoridad responsable de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contemplados en el artículo 1 de la Carta Magna; y c) Falta de aplicación del principio de proporcionalidad, esta Sala Superior las considera **inoperantes**.

Al respecto, debe considerarse que, si bien esta Sala Superior ha considerado que la impugnación por inconstitucionalidad de normas puede ser alegada tanto al momento de su omisión como en el primer acto de aplicación, lo cierto es que en el caso, los argumentos esgrimidos por los actores resultan vagos y genéricos, pues se limitan a manifestar que la responsable conculcó su derecho de ser votado al no realizar una interpretación *pro homine* y sin aplicar el artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque los actores se limitan a señalar que tales violaciones se actualizan debido a una indebida fundamentación y motivación del oficio controvertido, sin exponer mayor argumentación, pues no señalan las razones por las que se debió llevar a cabo una interpretación en la forma que los actores lo solicitan, pues dejan de observar que los requisitos que se contienen en los Lineamientos cuestionados son aplicables de forma total, de ahí que no admiten interpretación.

De hecho los actores se limitan a expresar cuestiones meramente teóricas en torno al principio de proporcionalidad y a citar diversos autores en torno al mismo para concluir que la autoridad realizó una aplicación mecánica de las normas secundarias.

Como se advierte, en su escrito de demanda, el actor se limita a señalar de manera dogmática que la autoridad responsable no analizó la respuesta al requerimiento desde la perspectiva constitucional y realiza diversas manifestaciones vagas y genéricas con las cuales pretende controvertir el acto impugnado.

En esas condiciones lo **inoperante** de los agravios estriba en que el actor lejos de controvertir las consideraciones de la autoridad se limita a realizar manifestaciones generalizadas, valoraciones subjetivas y expresiones de carácter teórico sin expresar de manera específica las supuestas lesiones al derecho político-electoral en cuestión.

Asimismo, contrario a lo aducido por los enjuiciantes, de la lectura del oficio controvertido, se advierte que el mismo se encuentra apegado a derecho y a lo estrictamente establecido en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México de fecha veintinueve de enero del presente año, a través de la cual, se establecieron los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados en postular su candidatura independiente a diputados a dicha

Asamblea, así como lo establecido por el artículo 10 de los multicitados Lineamientos.

Dicho lo anterior, se concluye que el oficio impugnado se emitió conforme a derecho, por lo que en ningún momento se vulneran los principios de *pro persona* y proporcionalidad, toda vez que José Gerardo Rodolfo Fernandez Noroña no presentó la documentación a la que estaba obligado para que procediera su manifestación de intención y así ser postulado candidato independiente a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, razón suficiente para que esta Sala considere que dicho oficio debe permanecer incólume.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados, Presidente Constancio Carrasco Daza, y Flavio Galván

SUP-JDC-1004/2016

Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO